



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - RCE</b>
<b>DEMANDANTES</b>	JUAN FERNANDO ARANGO VÁSQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	CLÍNICA MEDELLÍN SAS y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00356</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor JUAN FERNANDO ARANGO VÁSQUEZ Y OTROS, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el poder y en la demanda precisará si el señor FEDERICO ARANGO VÁSQUEZ actúa en nombre propio y en su calidad de representante legal de los menores LUCIANA y MIGUEL ARANGO VÁSQUEZ, pues en la forma en que se redactaron ambos documentos, da a entender que únicamente actúa en representación de estos últimos.
2. En el mismo sentido, se adecuará el poder y la demanda respecto de las menores MARÍA JOSÉ y EMILIANA JIMÉNEZ CASTAÑO, pues si bien los registros civiles allegados dan cuenta del nombre de sus progenitores, en el poder y el libelo no se precisa el nombre de la persona que actúa en representación de ellas, simplemente se aduce que son bisnietas de la fallecida ELENA MARGARITA VÁSQUEZ DE ARANGO.
3. Igualmente se adecuará el poder, la demanda y la solicitud de medida cautelar, conforme a la entidad que realmente se pretende demandar, toda vez que se demanda a la CLÍNICA MEDELLÍN S.A., sin tener en cuenta que,

según el certificado de existencia y representación legal aportado, expedido el 05 de octubre de 2022, dicha entidad se convirtió en una sociedad por acciones simplificada, es decir, CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S.

4. Redactará y presentará la solicitud de amparo de pobreza dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 152 del CGP, por cuanto no se hizo bajo juramento, como lo exige la citada norma, concretamente se observa que la solicitud es efectuada por los demandantes, quienes se limitaron a aducir: *"no contamos con los recursos suficientes para sostener el presente proceso sin que se vea afectada nuestra congrua subsistencia."*
5. Se destinará uno o varios hechos de la demanda para hacer alusión a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, ocasionados a los aquí demandantes por la *"negligencia, inobservancia y mal procedimiento practicado a la fallecida ELENA MARGARITA VÁSQUEZ DE ARANGO"*, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de dichos conceptos, sin embargo, ningún hecho de la demanda da cuenta de afectación en tal sentido, pues simplemente se aduce que el señor Francisco Javier Arango Vásquez, Jorge Mario y Luisa Fernanda Arango Soto, *"sufrieron moralmente durante todo el tiempo de la ocurrencia de los hechos narrados"*, cuando esas tres personas ni siquiera ostentan la calidad de demandantes en este proceso.
6. Una vez subsanado el requisito anterior, se adecuará la solicitud relacionada con la prueba testimonial, enunciando de manera concreta respecto de cada testigo, el hecho objeto de la prueba (Art. 212 del CGP), puesto que, en el libelo inicialmente allegado, se aduce que algunos rendirán declaración, *"especialmente sobre los perjuicios morales y daño a la vida de relación de los demandantes"*, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, no hay hechos de la demanda que den cuenta de tales perjuicios.
7. Indicará el correo electrónico de los testigos, y si lo desconoce, también lo precisará.

8. Respecto a la prueba de Inspección Judicial, redactará con claridad su pedimento, pues si bien alude a un proceso con radicado 2016-00677, cuyo trámite se surtió en el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, no se precisa con claridad lo pretendido con dicha prueba.
9. En cuanto a la solicitud de nombrar o designar médico perito para que realice dictamen pericial, se le hace saber al apoderado que de conformidad con el artículo 226 del CGP son las partes las que deben aportar dictamen pericial o solicitar al juzgado un término prudencial para allegarlo, pero no es posible que la prueba se decrete de oficio por parte del despacho judicial.
10. Incluirá un acápite de la demanda para determinar la cuantía, por cuanto se limitó a citar unos apartes jurisprudenciales sin precisar la cuantía del presente proceso.
11. Allegará el registro civil de nacimiento del demandante ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ, pues si bien se adujo que fue aportado, se echa de menos, y se aportaron unos registros de los señores Francisco Javier Arango Vásquez, Juan Sebastián Arango Botero y Tomas Arango Botero, que no ostentan la calidad de demandantes en el presente proceso, y el de otro demandante, esto es, Alejandro Arango Correa, se allegó repetido.
12. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, **presentará la demanda integrada en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.**
13. Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que, su correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto antes citado).

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 160

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096b9d2e47dff5b93ca70acc0c3016c757a1c5fa82aca212a59c95441a4bbe5**

Documento generado en 14/10/2022 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**